

B) Exclusión de variedades:

Gaillard.

Segundo.-La información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20696 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Azucarera y a la Orden de 23 de mayo de 1986 que modifica el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera, con la inclusión y exclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

A) Inclusión de variedades:

Ailyx: Monogermen-Poliploide.
Julia: Monogermen-Triploide.
Lola: Multigermen-Triploide.
Pamela: Multigermen-Triploide.
Salohill: Monogermen-Triploide.
Tossa: Monogermen-Triploide.

B) Exclusión de variedades:

Caramon.
Ceres TR-4.

Segundo.-La información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

20697 *LEY 3/1986, de 28 de mayo, del Presupuesto de la Diputación General de Cantabria para 1986.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY DE CANTABRIA 3/1986, DE 28 DE MAYO, DEL PRESUPUESTO DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1986

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley de Finanzas y a la normativa emanada de la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

II

Esta Ley, al igual que el ejercicio anterior, se base de nuevo en la técnica presupuestaria por programas y objetivos, llegando al nivel de subprograma del gasto.

Con ello, se pretende llegar a una mayor coordinación con las directrices de planificación a medio plazo, previstas en el PDR (Programa de Desarrollo Regional), así como un mayor control en cuanto a la ejecución del gasto público.

III

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, por ser una necesidad de obligado cumplimiento, al tener que incluirse la totalidad de ingresos y gastos en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria.

IV

Finalmente, otra particularidad del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria para 1986 radica en la efectividad de la cesión de Tributos del Estado, prevista en el artículo 46 y disposición adicional del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Ello significa un proceso decisivo en el despliegue de la plena eficacia de los mecanismos básicos de financiación de la Comunidad Autónoma y marca una diferencia cualitativa respecto de los presupuestos para 1985.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CRÉDITOS Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1.º *De los créditos iniciales y financiación de los mismos.*-Uno. Se aprueba el presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria para 1986, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 22.792.695.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos, a liquidar durante el ejercicio, por un importe de 22.792.695.000 pesetas.

Se incluye el presupuesto de la Fundación «Marqués de Valdecilla», por un importe de 347.345.000 pesetas, como créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, y 347.345.000 pesetas, en concepto de estimaciones de los derechos económicos a liquidar.

Dos. El presupuesto de gastos de la Diputación Regional de Cantabria se financiará:

- a) Impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Tributos cedidos por la Administración Central del Estado.
- c) Porcentaje de participación en los ingresos de la Administración Central del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de tasas:
 1. Propias de la Diputación Regional.
 2. Derivadas de Servicios Transferidos.
- e) Contribuciones especiales establecidas por la Diputación Regional de Cantabria.
- f) Recargo en impuestos estatales.
- g) Fondo de Compensación Interterritorial.
- h) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - i) Emisión de Deuda Pública.
 - j) Recursos al crédito.